Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha doce de febrero de dos mil veinticinco.

**VISTO** el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión **01533/INFOEM/IP/RR/2024**,promovido por XXX XXXX XXXX, a quien en lo sucesivo se identificará como **RECURRENTE** y/o Particular, a través del **Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX),** en contra de la respuesta del **Hospital Regional de Alta Especialidad de Zumpango,** en adelante el **SUJETO OBLIGADO**, por lo que se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

**A N T E C E D E N T E S**

* **Solicitud de acceso a la información pública.**

1. El **veinte de febrero de dos mil veinticuatro**, **EL RECURRENTE,** ante el **SUJETO OBLIGADO**, vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX)**, presentó la solicitud de información registrada con el número **00065/HRZUM/IP/2024**,en la que se solicitó lo siguiente:

*“SOLICITO LAS ACTAS DEL COMMITE DE CORDINACION DE HRAEZ DE 14 A LA FECHA EN VERSIÓN PUBLICA”* (Sic)

* Se eligió como modalidad de entrega a través de la plataforma digital Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).
* **Respuesta del Sujeto Obligado.**

1. En fecha **ocho de marzo de dos mil veinticuatro**, el **SUJETO OBLIGADO**dio respuesta a la solicitud de información adjuntando **siete** archivos electrónicos en pdf, siendo los siguientes:

**ACTAS DE COMITE DE COORDINACION PPS 2020 (1).pdf**: Contiene el Acta Correspondiente a la Primera Sesión Ordinaria del Comité de Coordinación del Contrato de Prestación de Servicios “Hospital Regional de Alta Especialidad de Zumpango”, de fecha veintiocho de enero del año dos mil veinte, de la cual se desprende en el punto 4 el Calendario Anual de Sesiones Ordinarias 2020 HRAEZ Comité de Coordinación, señalando las fechas para la sesión de Comité: el veintiocho de enero, diecinueve de marzo, diecinueve de mayo, catorce de julio, nueve de septiembre y doce de noviembre, todos ellos del año dos mil veinte.

Acta de la Segunda Sesión Ordinaria 2020 del Comité de Coordinación, de fecha veintisiete de noviembre de dos mil veinte.

**235.pdf**: Contiene el oficio número 208C0401000500S/235/2024, de fecha cuatro de marzo de dos mil veinticuatro, suscrito por la Titular de la Unidad Jurídica y de Igualdad de Género, por medio del cual remite la información para dar respuesta a la solicitud, en el mismo oficio aclara que los archivos remitidos son únicamente con los que cuenta esa Unidad a su cargo.

**ACTAS COMITE DE COORDINACION PPS 2022 (1).pdf**: Contiene el Acta de la Primera Sesión Ordinaria 2020 del Comité de Coordinación, de fecha doce de enero de dos mil veintidós.

Acta de la Segunda Sesión Ordinaria 2022 del Comité de Coordinación, de fecha siete de abril de dos mil veintidós.

Acta de la Tercera Sesión Ordinaria 2022 del Comité de Coordinación, de fecha dos de septiembre del año dos mil veintidós.

Acta de la Cuarta Sesión Ordinaria 2022 del Comité de Coordinación, de fecha doce de septiembre del año dos mil veintidós.

Acta de la Quinta Sesión Ordinaria 2022 del Comité de Coordinación, de fecha treinta y uno de octubre de dos mil veintidós.

Acta de la Sexta Sesión Ordinaria 2022 del Comité de Coordinación, de fecha veinticuatro de enero de dos mil veintitrés.

**ACTAS COMITÉ DE COORDINACION PPS 2021(1).pdf**: Contiene el Acta de Sesión Ordinaria 2021 del Comité de Organización, de fecha veintiocho de enero de dos mil veintiuno; de la cual cabe destacar que en el punto 3 obra el Calendario Anual de Sesiones Ordinarias Comité de Coordinación 2021 HRAEZ, señalando las fechas para sesiones del Comité las siguientes: veintiocho de enero, diecinueve de marzo, veintiuno de mayo, dieciséis de julio, diecisiete de septiembre y diecinueve de noviembre, todos ellos del año dos mil veintiuno.

Acta Segunda Sesión Ordinaria 2021 del Comité de Coordinación, de fecha diecinueve de marzo de dos mil veintiuno.

Acta de la Tercera Sesión Ordinaria 2021 del Comité de Coordinación, de fecha veintiuno de mayo de dos mil veintiuno.

Acta de la Cuarta Sesión Ordinaria 2021 del Comité de Coordinación, de fecha dieciséis de julio de dos mil veintiuno.

Acta de la Quinta Sesión Ordinaria 2021 del Comité de Coordinación, de fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno. Veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno

Acta de la Sexta Sesión Ordinaria 2021 del Comité de Coordinación, de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno.

**ACTAS COMITÉ DE COORDINACION PPS 2023.pdf:** Contiene el Acta de la Primera Sesión Ordinaria 2023 del Comité de Coordinación, de fecha trece de abril del año dos mil veintitrés.

**ACTAS COMITÉ DE COORDINACION PPS 2023 (1).pdf:** Contiene Acta de la Primera Sesión Ordinaria 2023 del Comité de Coordinación, de fecha trece de abril del año dos mil veintitrés.

**ACTAS COMITÉ DE COORDINACION PPS 2023 II.pdf:** Contiene Acta de la Segunda Sesión Ordinaria 2023 del Comité de Coordinación, de fecha siete de agosto de dos mil veintitrés.

Acta de la Tercera Sesión Ordinaria 2023 del Comité de Coordinación, de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés.

* **Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad)**

1. En fecha **veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro,** el particular interpuso el recurso de revisión en contra de la respuesta, manifestando las siguientes razones o motivos de inconformidad:

* **Acto impugnado**: *“No entregaron la información completa se solicito desde el 2014 a la fecha”(S*ic)
* **Razones o Motivos de inconformidad: “***No entregan la información completa porque no les conviene”*(Sic)
* **De la admisión del Recurso**

1. La Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión del **dos de abril de dos mil veinticuatro**, puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **SAIMEX** a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestara lo que a su derecho conviniera, ofreciera pruebas y alegatos según correspondiera a los casos concretos, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentará el Informe Justificado procedente.
2. De lo anterior, el **RECURRENTE** dejó de realizar manifestaciones que a su derecho conviniera y asistiera.
3. Por su parte el **SUJETO OBLIGADO** en fecha **ocho de abril de dos mil veinticuatro,** rindió su informe justificado, en el que ratificó su respuesta primigenia*.*
4. Este organismo garante no pasa por alto justificar, que la dilación en la resolución del presente asunto encuentra justificación en el alto número de recursos de revisión recibidos, circunstancia atípica que ha rebasado las capacidades técnicas y humanas del personal encargado de la proyección de las resoluciones a dichos medios de impugnación.
5. Por ello, es menester precisar que, si bien se ha excedido el plazo para resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con la ley de la materia, dicha dilación es de carácter excepcional y se encuentra justificada en los elementos para medir la razonabilidad del plazo de resolución de asuntos conforme a los parámetros establecidos por diversos órganos jurisdiccionales federales, aplicables también en procedimientos análogos, como el que nos ocupa.
6. Así, en términos de lo que establecen los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los recursos deben ser sencillos y resolverse en el menor tiempo posible, tomando en consideración la dilación total del procedimiento; esto es, en un plazo razonable.
7. En ese sentido, el legislador fijó los términos procesales en las leyes, de manera general, sin que pudiera prever la variada gama de casos que son resueltos por los órganos jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales, tanto por la complejidad de los hechos, como por el número de casos que conocen.
8. Por ello, excepcionalmente, si un asunto es resuelto con posterioridad a los plazos señalados por la norma debe analizarse la razonabilidad de dicha dilación atendiendo a los siguientes criterios:
9. Complejidad del asunto: La complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales, el tiempo transcurrido, las características y contexto del recurso.
10. Actividad Procesal del interesado. Acciones u omisiones del interesado.
11. Conducta de la Autoridad: Las Acciones u omisiones realizadas en el procedimiento. Así como si la autoridad actuó con la debida diligencia.
12. La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso: Violación a sus derechos humanos.
13. De modo que, cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas o bien, cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional o cuasi jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que es una excluyente de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario, como ha acontecido en el caso que nos ocupa.
14. Argumento que encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 32/92 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del rubro *“TÉRMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUÓ INDEBIDAMENTE POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERÓ EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO.”*, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación con el registro digital 205635.
15. Seguidamente el **once de junio de dos mil veinticuatro**, se notificó el acuerdo mediante el cual se aprobó la ampliación de plazo para emitir resolución.
16. La Comisionada Ponente decretó el cierre de instrucción mediante acuerdo del **diez de febrero de dos mil veinticinco**, por lo que, ordenó turnar el expediente a resolución, de acuerdo a las siguientes:

**C O N S I D E R A C I O N E S**

**PRIMERO. Competencia**

1. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo segundo y trigésimo tercero, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 7, 9 fracciones I y XXIII, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. Procedencia.**

1. Este Órgano Garante considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia toda vez que; el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; asimismo no se tiene conocimiento que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el Recurrente ante otra instancia.
2. Por otro lado el escrito contiene las formalidades previstas en el artículo 180 último párrafo de la citada Ley de la materia, por lo que es procedente que este Instituto conozca y resuelva el presente recurso.

## **TERCERO. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia.**

1. Se solicitó: “*SOLICITO LAS ACTAS DEL COMMITE DE CORDINACION DE HRAEZ DE 14 A LA FECHA EN VERSIÓN PUBLICA”* (Sic).
2. El Sujeto Obligado, remitió en respuesta lo solicitado por el particular, sin embargo, este último argumento en la interposición de su recurso que no se entregó la información completa.
3. En dichas condiciones, la controversia a resolver en el presente proveído, corresponde a determinar si se actualiza la causal de procedencia prevista en el artículo 179, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; fracción que determina la entrega de la información incompleta.

# CUARTO. Estudio de la controversia.

1. Antes de entrar al análisis de los pronunciamientos del **Sujeto Obligado** en la respuesta proporcionada, es necesario mencionar que el derecho de acceso a la información está consagrado en instrumentos internacionales de los cuales el Estado Mexicano se ha adherido, sin oponer reserva alguna sobre lo que nos interesa, adoptando dichas disposiciones al Derecho Interno, específicamente a nivel Constitucional, tal y como lo prevén los arábigos 1 párrafos primero, segundo y tercero y 6 apartado A fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII.
2. Esto es, que cualquier persona tiene el derecho al acceso de la información pública, información que consiste en aquella que sea generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados, como así también lo señala la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en su artículo 4, que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados, es pública y accesible, de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad, como así lo establece dicha determinación.
3. De lo precedente, se desprende que los Sujetos Obligados tiene la obligación o deber de atender las solicitudes de acceso a la información pública que se les hagan de su conocimiento y proporcionar la información pública que obren en su poder como así lo establece el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
4. Es decir, que el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue documento en que conste la información requerida, toda vez que, los Sujetos Obligadosno tienen el deber de generar, poseer o administrar la información pública con el grado de detalle solicitado; esto es, que no tienen el deber de generar un documento *ad hoc*, para satisfacer el derecho de acceso a la información pública, como así lo establece el criterio 03/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.
5. Por otra parte, y aunado a lo antepuesto, en el último párrafo del artículo 12, de la Ley materia, dispone que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública.
6. Siempre y cuando no se trate de información reservada o clasificada, que difundirla pondría en riesgo la seguridad jurídica y física del titular de la información, debiendo tener audacia los Sujetos Obligados para cuidar esta información a través del acuerdo clasificatorio del comité de transparencia y la versión pública que emita el servidor público habilitado de cada Sujeto Obligado; como así se establece en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
7. En conclusión, el derecho de acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un documento en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los Sujetos Obligados; los que, podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico de conformidad con el artículo 3, fracción XI de la Ley de la materia.
8. Siendo aplicable, el Criterio de interpretación en el orden administrativo número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno”, el diecinueve de octubre de dos mil once.
9. De ahí que el **Sujeto Obligado** cuenta con el deber de satisfacer las solicitudes de acceso a la información que le sean formuladas y entregar la información pública que obre en sus archivos; más aún si la misma se trata de información pública de oficio la cual se relaciona con aquella que se genere de acuerdo con sus facultades, atribuciones señaladas por la Ley en la materia, así como de interés público, es decir, aquella que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, y cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los Sujetos Obligados.
10. Ahora bien, para profundizar en el estudio del presente asunto, es conveniente recordar que la parte solicitante requirió al **Sujeto Obligado**, las Actas del Comité de Coordinación del Hospital Regional de Alta Especialidad de Zumpango. Al respecto es de recordar que en la respuesta inicial se remite soporte documental relacionado con lo solicitado. De dicho contexto se desprende que el **SUJETO OBLIGADO** asume que genera, posee y administra la información, tan es así que remite actas de los años 2020 a 2023, de modo tal que resulta dable omitir un análisis pormenorizado de la fuente obligacional del Hospital para poder concluir si cuenta o no con lo solicitado, si ya asumió de manera expresa que si la genera, posee y administra en ejercicio de sus funciones de derecho público; sin embargo ello no es óbice para realizar las siguientes precisiones.
11. Lo anterior se cumple mediante la planificación y supervisión, estableciendo planes y estrategias para la operación y desarrollo del hospital; la supervisión del cumplimiento de los objetivos y metas institucionales; la coordinación interinstitucional facilitando la colaboración entre el hospital y otras instituciones de salud, tanto públicas como privadas; estableciendo convenios y alianzas para mejorar la atención médica y la capacitación del personal; la gestión de recursos asegurando la asignación y uso eficiente de los recursos humanos, financieros y materiales; la supervisión de la adquisición de equipos médicos, insumos y medicamentos; la implementar políticas y procedimientos para garantizar la calidad de los servicios médicos, entre otros.
12. De lo anterior se concluye que el Comité de Coordinación es fundamental para garantizar la calidad de los servicios, optimizar recursos, supervisa el uso eficiente de los recursos para maximizar el impacto en la salud de la población, fomentar la innovación, etcétera.
13. En ese sentido el Comité, realiza sesiones ordenarías y extraordinarias, las cuales quedan asentadas en actas, que corresponden a los documentos oficiales que registran de manera detallada las discusiones, acuerdos, decisiones y acciones tomadas durante las reuniones de este órgano colegiado.
14. La entrega de las mismas ciertamente es garantizar la transparencia, la rendición de cuentas y el seguimiento de las actividades del comité, así como para documentar el cumplimiento de sus responsabilidades, resultando esenciales no solo para el cumplimiento de sus funciones y atribuciones; sino para la ciudadanía conozca el trabajo, las decisiones y los compromisos de este órgano, garantizando con su entrega la transparencia, la rendición de cuentas y el buen funcionamiento del hospital.
15. Acotado lo anterior, es de recordar que el motivo de inconformidad, versó en la entrega de información incompleta; en virtud que el hoy **RECURRENTE** manifestó que los extremos temporales de los solicitado versaban del año 2014 a la fecha de la solicitud, es decir al veinte de febrero de dos mil veinticuatro.
16. Si bien es cierto la solicitud de información resultaba ambigua, el señalar únicamente el numeral *14*, también lo es que en un hecho posterior clarifico su pretensión manifestando que se refería el numeral de referencia a la anualidad.
17. Por tal motivo, se dará observancia a los lapsos temporales de referencia, a efecto de tutelar en su sentido más amplio el derecho de acceso a la información del solicitante en atención a la suplencia de la queja que debe regir el ejercicio de acceso a la información pública.
18. En ese sentido tenemos que la suplencia de la queja únicamente tiene como finalidad el subsanar algunas lagunas que pudiesen existir dentro del acto reclamado y no así la complementación, modificación o adición de lo requerido inicialmente.
19. Es por ello que esta Ponencia considera que, si bien los particulares no son expertos, también lo es que se deben delimitar los alcances de la suplencia que se prevé en los ordinales 13 y 181 de la Ley de la materia, mismos que indican lo siguiente:

*“****Artículo 13.*** *El Instituto, en el ámbito de sus atribuciones, deberá suplir cualquier deficiencia para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información.*

***Artículo 181.*** *Si el escrito de interposición del recurso no cumple con alguno de los requisitos establecidos en el artículo anterior y el Instituto no cuenta con elementos para subsanarlos, se prevendrá al recurrente, por una sola ocasión y a través del medio que haya elegido para recibir notificaciones, con el objeto de que subsane las omisiones dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la prevención, con el apercibimiento de que, de no cumplir, se desechará el recurso de revisión. La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tiene el Instituto para resolver el recurso, por lo que comenzará a computarse a partir del día siguiente a su desahogo. No podrá prevenirse por el nombre que proporcione el solicitante. El Instituto resolverá el recurso de revisión en un plazo que no podrá exceder de treinta días hábiles, contados a partir de la admisión del mismo, en los términos que establezca la presente ley, plazo que podrá ampliarse por una sola vez y hasta por un periodo de quince días hábiles.* ***Durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, asegurándose de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones.*** *Para el caso de interposición del recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional o la plataforma que para tales efectos habilite el Instituto, éste podrá solicitar al particular subsane las deficiencias por ese medio.*

(Énfasis añadido)

1. En relación al punto anterior, se afirma lo establecido en el artículo 13 de la Ley de la materia, pues en la interposición del recurso, el Recurrente se refiere a la información solicitada del periodo del año 2014 al año 2024, no obstante que en su solicitud inicial solo coloco dos números, es decir *“14”*, entendiendo que esto no especifica un año en particular, y se tendrá que solicitar la información desde el año dos mil catorce, con la finalidad de no violentar el derecho de acceso a la información.
2. De lo anterior y concatenado con lo solicitado por el RECURRENTE, se enfatiza que la información requerida forma parte de las Obligaciones de Transparencia del **Sujeto Obligado**, lo que nos permite traer a colación lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en el cual se aprecia lo siguiente:

***Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.***

1. Ahora bien, en atención a lo dispuesto por los artículos 3, fracción XI, 12 y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los cuales son del tenor literal siguiente:

***Artículo 3.-*** *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*…*

***XI.******Documento:*** *Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien,* ***cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración.*** *Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;*

***Artículo 4.*** *El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.*

***Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona,*** *en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.*

*Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.*

***Artículo 12.*** *Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

*Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera* ***y que obre en sus archivos*** *y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.*

1. En ese contexto se tiene que, el procedimiento de acceso a la información pública, descrito en el Título Séptimo de la Ley de Transparencia describe los pasos que debe seguir la autoridad para atender las solicitudes que presenten las personas en ejercicio de su derecho, entre los cuales se encuentra el deber de las Unidades de Transparencia **de turnar a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades,** competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, según se asienta en el artículo 162 de la ley citada.

***“Artículo 162.*** *Las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.”*

1. Por tales circunstancias, se considera que el Sujeto Obligado, para atender la solicitud de información, deberá realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivos, pues de lo solicitado por el Particular y lo remitido en respuesta, no se remitió toda la información, a efecto de que proporcione las Acta de Comité de Transparencia del año dos mil catorce al veinte de febrero de dos mil veinticuatro, con el fin de dar cumplimiento a los artículos 12, 160 y 162 de la Ley de la materia.
2. Sin embargo no debe perderse de vista que por la antigüedad de la misma, existe la posibilidad de que ya no obre en los archivos del **SUJETO OBLIGADO***;* luego entonces para el caso que llegará a no localizar información en sus archivos derivado que supera 5 años de antigüedad de la misma, se deberá emitir una declaratoria formal de la inexistencia de la información, en términos de lo que señala el artículo 19, tercer párrafo, 49, fracciones II y XIII; 169 y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que se leen como sigue:

*“****Artículo 19.*** *(…)*

***Si el sujeto obligado, en el ejercicio de sus atribuciones, debía generar, poseer o administrar la información, pero ésta no se encuentra, el Comité de transparencia deberá emitir un acuerdo de inexistencia****, debidamente fundado y motivado, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos.”*

*“****Artículo 49.******Los Comités de Transparencia*** *tendrán las siguientes* ***atribuciones****:*

*II.* ***Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de*** *ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y* ***declaración de inexistencia*** *o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;*

*XIII.* ***Dictaminar las declaratorias de inexistencia de la información*** *que les remitan las unidades administrativas y resolver en consecuencia…”*

*“****Artículo 169****.* ***Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia****:*

*I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*

*II.* ***Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento****;*

*III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y*

*IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.*

*La Unidad de Transparencia deberá notificarlo al solicitante por escrito, en un plazo que no exceda de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud.*

*Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante.”*

*“****Artículo 170.******La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos******que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo****, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la existencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.”*

1. Dicho de otro modo, deberá procederse a la emisión de una resolución que confirme la inexistencia de la información solicitada por parte del Comité de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, debidamente fundado y motivado en el que se detallen las razones por las que la información no obra en sus archivos, misma que deberá ser acompañada de los actos que comprueben que se ordenó la realización de una búsqueda exhaustiva a sus unidades administrativas, a fin de generar certeza al Recurrente y comprobar la inexistencia de la información.
2. Tiene aplicación al respecto el criterio de interpretación en el orden administrativo número 0004-11 emitido por este Instituto, cuyo contenido es del tenor literal siguiente:

*“CRITERIO 0004-11*

***INEXISTENCIA. DECLARATORIA DE LA. ALCANCES Y PROCEDIMIENTOS****. De la interpretación de los artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se concluye que cuando el Titular de la Unidad de Información no localice la documentación solicitada, a pesar de haber sido generada, poseída o administrada por el Sujeto Obligado, turnará la solicitud al Comité de Información el cual es el único competente para conocer y deliberar mediante resolución el dictamen de declaratoria de inexistencia, la cual tiene como propósito que el particular tenga la certeza jurídica de que el Sujeto Obligado realizó una búsqueda exhaustiva y minuciosa de la información en los archivos a cargo. En consecuencia, es deber del Comité de Información instruir una búsqueda exhaustiva a todas y cada una de las áreas que integran orgánica o funcionalmente al Sujeto Obligado, para localizar los documentos que contengan la información materia de una solicitud, así como la de supervisar que esa búsqueda se lleve a cabo en todas y cada una de las áreas mencionadas. Dicha búsqueda exhaustiva implicará que el Comité acuerde las medidas pertinentes para la debida localización de la información requerida dentro de la estructura del Sujeto Obligado y, en general, el de adoptar cualquier otra previsión que considere conducente para tales efectos y velar por la certeza en el derecho de acceso a la información.*

*Bajo el entendido de que dicha búsqueda exhaustiva permitirá dos determinaciones:*

***1ª)*** *Que se localice la documentación que contenga la información solicitada y de ser así la información pueda entregarse al solicitante en la forma en que se encuentra disponible, o*

***2ª)*** *Que no se haya encontrado documento alguno que contenga la información requerida, por lo que agotadas las medidas necesarias de búsqueda de la información y de no encontrarla, el Comité de Información deba emitir el dictamen de declaratoria de inexistencia y notificarlo al interesado.*

*Aunado a lo anterior, en el dictamen de declaratoria de inexistencia el Comité de Información deberá motivar o precisar las razones por las que se buscó la información, las áreas en las que se instruyó la búsqueda, las respuestas otorgadas por los Servidores Públicos Habilitados y en general, todas aquéllas circunstancias que se tomaron en cuenta para llegar a determinar que la información requerida no obra en los archivos a cargo.”*

1. Así, debe señalarse que de acuerdo al criterio de interpretación en el orden administrativo emitido por este Instituto número 0003-11, la inexistencia de la información en el derecho de acceso a la información pública conlleva como supuestos: la existencia previa de la documentación y la falta posterior de la misma en los archivos del **SUJETO OBLIGADO**, en otras palabras la información se generó, administró o poseyó en el marco de sus atribuciones pero no la conserva por distintas razones como pudieran ser, destrucción o desaparición física, sustracción ilícita, baja documental o cualquier otra; o el segundo de los supuestos sería que el **SUJETO OBLIGADO** debió de haber generado, administrado o poseído la información pero en incumplimiento a la norma no lo llevo a cabo. Tal como se lee del criterio que para mayor referencia se transcribe a continuación:

*“****INEXISTENCIA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA****. La interpretación sistemática de los artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, permite concluir que la inexistencia de la información en el derecho de acceso a la información pública conlleva necesariamente a los siguientes* ***supuestos:***

1. *La existencia previa de la documentación y la falta posterior de la misma en los archivos del Sujeto Obligado, esto es, la información se generó, poseyó o administró —cuestión de hecho— en el marco de las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado, pero no la conserva por diversas razones (destrucción física, desaparición física, sustracción ilícita, baja documental, etcétera).*
2. ***En los casos en que por las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado éste debió generar, administrar o poseer la información, pero en incumplimiento a la normatividad respectiva no llevó a cabo ninguna de esas acciones.***

*En ambos casos, el Sujeto Obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante las razones que explican la inexistencia, mediante el dictamen debidamente fundado y motivado emitido por el Comité de Información y con las formalidades legales exigidas por la Ley de Transparencia.”*

1. Por tanto, la declaratoria de inexistencia no es un mero trámite por el cual de manera mecánica o simple manifieste que la información no existe en sus archivos**,** cuando la misma por disposición legal debería de obrar, sino que su contenido y alcance implica la responsabilidad y atribución del Comité de Transparencia del **Sujeto Obligado,** de instruir una búsqueda exhaustiva a todas y cada una de las áreas administrativas de las que se compone, que permitirá:

* Que se localice la documentación que contenga la información solicitada. En este caso habrá que señalar que de acuerdo con las disposiciones transcritas, la información puede obrar en sus archivos ya sea porque la genera, la administra o simplemente la posee.

1. De actualizarse esta primera hipótesis, la información debe entregarse al ***Recurrente*** a través del o los documentos fuente.

* Que no se localice documento alguno que contenga la información requerida, en este supuesto, el Comité de Transparencia deberá resolver la declaratoria de inexistencia de la información y notificarla al recurrentey a este Pleno.
* Que se ordene siempre que sea materialmente posible, que se genere o reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir, derivado del ejercicio de sus facultades.

1. En las relatadas argumentaciones, se puede afirmar que cuando la información requerida por un particular no exista en los archivos de los sujetos obligados; se requiere de un mecanismo para brindar certeza jurídica y a la vez para determinar el tipo y grado de responsabilidad de los servidores públicos que intervienen en el proceso de elaboración de la información.

|  |
| --- |
| 1. **SISTEMA INSTITUCIONAL DE ARCHIVOS**   CONFORME LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 20, 21 Y 22 DE LA LEY GENERAL DE ARCHIVOS Y LOS ARTÍCULOS SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO, DÉCIMO, DÉCIMO PRIMERO Y DÉCIMO SEGUNDO DE LOS LINEAMIENTOS PARA LA ORGANIZACIÓN Y CONSERVACIÓN DE LOS ARCHIVOS. |
| **REQUERIMIENTO** |
| 2.1 ¿CUENTAN ACTUALMENTE CON SISTEMA INSTITUCIONAL DE ARCHIVOS COMO LO ESTABLECEN LOS ARTÍCULOS 20, 21 Y 22 DE LA LEY GENERAL DE ARCHIVOS Y LOS ARTÍCULOS SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO, DÉCIMO, DÉCIMO PRIMERO Y DÉCIMO SEGUNDO DE LOS LINEAMIENTOS PARA LA ORGANIZACIÓN Y CONSERVACIÓN DE LOS ARCHIVOS? |
| 2.2 AÑO DE INSTALACIÓN DEL SISTEMA INSTITUCIONAL DE ARCHIVOS. |
| 2.3 INTEGRANTES DEL SISTEMA INSTITUCIONAL DE ARCHIVOS. |
| 2.4 ACTAS DE INSTALACIÓN DEL SISTEMA INSTITUCIONAL DE ARCHIVOS DE LOS AÑOS 2019, 2020 Y 2021. |

1. Es de señalar que, de conformidad con el Lineamiento Séptimo de los Lineamientos para la Organización y Conservación de los Archivos, el Sistema Institucional de Archivos es el conjunto de estructuras, funciones, registros, procesos, procedimientos y criterios que desarrolla cada sujeto obligado, a través de la ejecución de la Gestión documental, mientras que los artículos 20, párrafo primero de la Ley General de Archivos y 20, párrafo primero, de la Ley de Archivos y Administración de Documentos del Estado de México y Municipios, lo definen como el conjunto de registros, procesos, procedimientos, criterios, estructuras, herramientas y funciones que desarrolla cada Sujeto Obligado y sustenta la Actividad Archivística, de acuerdo con los procesos de Gestión Documental, siendo obligación de los Sujetos Obligados establecer dicho Sistema para la administración de sus archivos y llevar a cabo los procesos de gestión documental, según se desprende de los artículos 11, fracción II de la Ley General de Archivos y 11, fracción II de la Ley de Archivos y Administración de Documentos del Estado de México y Municipios, a saber:

*“****Artículo 11****. Los Sujetos Obligados deberán:*

*…*

***II****. Establecer un Sistema Institucional para la administración de sus Archivos y llevar a cabo los procesos de Gestión Documental;”*

1. Así, el Sistema Institucional de Archivos debe integrarse de la siguiente manera, conforme a lo establecido en los artículos 21 de la Ley General de Archivos y 21 de la Ley de Archivos y Administración de Documentos del Estado de México y Municipios:

***I.*** *Un Área Coordinadora de Archivos, y*

***II.*** *Las Áreas Operativas siguientes:*

***a)*** *De correspondencia;*

***b)*** *Archivo de Trámite, por área o unidad administrativa;*

***c)*** *Archivo de Concentración, y*

***d)*** *Archivo Histórico, en su caso, sujeto a la capacidad presupuestal y técnica del Sujeto Obligado.*

1. Es de señalar que, de conformidad con el Lineamiento Sexto, fracción IV de los Lineamientos para la Organización y Conservación de los Archivos, y los artículos 11 fracción V de la Ley General de Archivos y 11 fracción V de la Ley de Archivos y Administración de Documentos del Estado de México y Municipios, es obligación de los Sujetos Obligados establecer un grupo interdisciplinario para que, mediante el análisis de los procesos y procedimientos institucionales que dan origen a la documentación que integra los expedientes de cada serie, permita establecer los valores documentales, plazos de conservación y políticas que garanticen el acceso a la información, así como la disposición documental.
2. Con la determinación anterior, se estima quedara por colmado el derecho de acceso a la información del ahora Recurrente; toda vez que el Derecho que tutela este Órgano Garante corresponde a la *igualdad de oportunidades para recibir, buscar e impartir información[[1]](#footnote-1) en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los* poderes *Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos,* fideicomisos*, y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal*[[2]](#footnote-2)que se constituye como una herramienta fundamental para *ejercer control democrático de las gestiones estatales, de forma tal que puedan cuestionar, indagar y considerar si se está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas,[[3]](#footnote-3)*fomentando *la transparencia de las actividades estatales y* promoviendo *la responsabilidad de los funcionarios sobre su gestión pública[[4]](#footnote-4)* que permite *saber qué están haciendo los gobiernos por sus pueblos, sin lo cual la verdad languidecería y la participación en el gobierno permanecería fragmentada.[[5]](#footnote-5)* ”
3. Para entender los alcances de la información pública se considera importante citar el criterio de interpretación en el orden administrativo número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno de este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno” el diecinueve de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto dispone:

***“CRITERIO 0002-11***

***INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN TEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 3, 4,11 Y 41.*** *De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.*

*En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:*

*Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;*

*Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y*

*Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados.”*

1. Es así que, todos los actos de autoridad que realicen los Sujetos Obligados **deben** estardocumentados y, bajo el más alto estándar de transparencia deberán poner toda la información que se encuentre en su posesión, a disposición de los particulares que la soliciten.
2. Además, debemos tomar en cuenta los artículos 4 y 12 (antes transcrito), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los cuales establecen lo siguiente:

***“Artículo 4.*** *El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.*

***Toda la información*** *generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o* ***en posesión de los sujetos obligados es pública*** *y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.*

*Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.”*

1. Es así que, por un lado se tiene la obligación de documentar todos los actos que se lleven a cabo en el ejercicio de sus funciones, atribuciones y competencias, mientras que por otro, se ven impuestos por la obligación de hacer pública toda aquella información que se encuentre en su posesión en estricto apego a los principios de eficacia[[6]](#footnote-6) y máxima publicidad, sobre éste último se debe poner mayor énfasis, puesto que establece que toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública, completa, oportuna y accesible, lo que permite que la ciudadanía tenga un amplio acceso sobre lo que es el actuar de las autoridades.
2. Robustece lo anterior la Tesis aislada identificada con la clave I.4º.A.40 A del Cuarto Tribunal colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta en el libro XVIII, Marzo 2013, Página 1899.

***“ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO.*** *Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa. “*

1. De lo anterior, se desprende, que las actas entregadas por el Sujeto Obligado, son las siguientes:

|  |
| --- |
| **ACTAS DE COMITÉ DE COORDINACIÓN DEL AÑO 2020**  Acta Correspondiente a la Primera Sesión Ordinaria, de fecha veintiocho de enero del año dos mil veinte.  Acta de la Segunda Sesión Ordinaria 2020, de fecha veintisiete de noviembre de dos mil veinte.  Contiene el Acta de la Primera Sesión Ordinaria 2020 del Comité de Coordinación, de fecha doce de enero de dos mil veintidós. |
| **ACTAS DEL COMITÉ DE COORDINACIÓN DEL AÑO 2021**  Acta de Sesión Ordinaria 2021, de fecha veintiocho de enero de dos mil veintiuno.  Acta Segunda Sesión Ordinaria 2021, de fecha diecinueve de marzo de dos mil veintiuno.  Acta de la Tercera Sesión Ordinaria 2021, de fecha veintiuno de mayo de dos mil veintiuno.  Acta de la Cuarta Sesión Ordinaria 2021, de fecha dieciséis de julio de dos mil veintiuno.  Acta de la Quinta Sesión Ordinaria 2021, de fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno.  Acta de la Sexta Sesión Ordinaria 2021, de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno. |
| **ACTAS DEL COMITÉ DE COORDINACIÓN DEL AÑO 2022**  Acta de la Segunda Sesión Ordinaria 2022, de fecha siete de abril de dos mil veintidós.  Acta de la Tercera Sesión Ordinaria 2022, de fecha dos de septiembre del año dos mil veintidós.  Acta de la Cuarta Sesión Ordinaria 2022, de fecha doce de septiembre del año dos mil veintidós.  Acta de la Quinta Sesión Ordinaria 2022, de fecha treinta y uno de octubre de dos mil veintidós.  Acta de la Sexta Sesión Ordinaria 2022, de fecha veinticuatro de enero de dos mil veintitrés. |
| **ACTAS DEL COMITÉ DE COORDINACIÓN DEL AÑO 2023**  Acta de la Primera Sesión Ordinaria 2023, de fecha trece de abril del año dos mil veintitrés.  Contiene Acta de la Segunda Sesión Ordinaria 2023, de fecha siete de agosto de dos mil veintitrés.  Acta de la Tercera Sesión Ordinaria 2023, de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés. |

1. De lo anterior, se desprende, que las actas entregadas por el Sujeto Obligado, se advirtió que en respuesta no se agregaron las actas de comité de transparencia de los años 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, así como las faltantes de acuerdo al calendario de sesiones aprobado en las Actas correspondiente a la Primera Sesión Ordinaria del Comité de Coordinación del Contrato de Prestación de Servicios, de fecha veintiocho de enero del año dos mil veinte, de la cual se desprende en el punto 4 el Calendario Anual de Sesiones Ordinarias 2020 HRAEZ Comité de Coordinación, señalando las fechas para la sesión de Comité: el veintiocho de enero, diecinueve de marzo, diecinueve de mayo, catorce de julio, nueve de septiembre y doce de noviembre; así como el Acta de Sesión Ordinaria 2021 del Comité de Organización, de fecha veintiocho de enero de dos mil veintiuno; de la cual obra el Calendario Anual de Sesiones Ordinarias Comité de Coordinación 2021, señalando las fechas para sesiones del Comité las siguientes: veintiocho de enero, diecinueve de marzo, veintiuno de mayo, dieciséis de julio, diecisiete de septiembre y diecinueve de noviembre, todos ellos del año dos mil veintiuno. Asimismo no pasa desapercibido que no se tiene la certeza de que se hayan generado actas extraordinarias, por lo que de ser el caso que no se hayan generado actas de ese tipo en el lapso temporal del que se ordena, bastara que lo haga del conocimiento del particular al momento de dar cumplimiento a la presente Resolución.

## **QUINTA. De la versión pública**

# 

1. Una vez expuesto lo anterior es necesario referir que el sujeto obligado en todo momento debe proteger los datos que puedan poner en riesgo la vida o integridad de las personas y de los servidores públicos de los que se habrá de hacer entrega de sus datos personales, por tal motivo es susceptible de ser entregada a través del SAIMEX, en versión pública.
2. Por ende deberá emitir la debida clasificación de información, en la que dé seguridad jurídica al solicitante que por alguna excepción establecida en Ley no es posible acceder temporalmente a la información referida anteriormente, para así no dejar en estado de indefensión y exista certeza jurídica de lo expuesto por el sujeto obligado.
3. La **versión pública** el Sujeto Obligado deberá argumentar que la liberación de la información pueda amenazar el interés protegido por la ley, es decir esgrimir ideas jurídicas en el cual se evidencie la amenaza del daño o alteración al procedimiento que aduce el sujeto obligado, amparado de razones, y circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto en la norma legal invocada como fundamento, específicamente como lo hizo valer en su respuesta, empero por la aplicabilidad de la Ley de Transparencia en la materia deberá clasificarla por la hipótesis análoga siendo aplicables los numerales de la Ley de la materia, que a la letra esgrimen:

***Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:***

***[…]***

***IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;***

***[…]***

***XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.***

*Artículo 122. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.*

*[…]*

*Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

*[…]*

***III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.***

***Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.***

1. De la interpretación sistemática de los artículos citados, se advierte que el Sujeto Obligado debe realizar la debida reserva de la información por seguir en trámite el procedimiento aludido, siguiendo los requisitos expuestos:
2. ***La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;***
3. ***El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y***
4. ***La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.***
5. Requisitos que deben estar acompañados de la debida fundamentación y motivación, cobrado aplicación lo que señala la jurisprudencia de la novena época visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis I.4o.A.J/43 (9a.) bajo el número de registro 175082 cuyo rubro y texto esgrime;

***FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.***

*El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo*[*16 constitucional*](javascript:AbrirModal(1))*relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción”*

1. Asimismo de los dispositivos legales citados, se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados estén protegidos, quienes deberán adoptar las medidas de seguridad administrativa, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, considerando además, que conforme al principio de finalidad todo tratamiento de datos personales que efectúen los Sujetos Obligados deberá estar justificado en la Ley, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 14 con relación con el 58 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.
2. De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.
3. Así, los LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS, emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, señalan con claridad cuáles son aquellos datos personales que deben ser clasificados al momento de la elaboración de las versiones públicas.
4. Efectivamente, cuando se clasifica información como confidencial o reservada es deber someterlo al Comité de Información, quien debe confirmar, modificar o revocar las determinaciones en materia de clasificación de la información que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados; por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe estar debidamente fundado y motivado, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo, se reitera que lo entregado no tendría un sustento jurídico ni resultaría ser una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; ya que el no justificar las causas o motivos por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva.
5. No pasa desapercibido para este Órgano Garante que los **Sujetos Obligados** serán responsables de los datos personales en su posesión y que, en caso de localizarse datos concernientes a terceros, éstos no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales. Cabe destacar que, para la realización de la clasificación de la información, se deben seguir una serie de pasos y procedimientos, por lo que es menester reiterar los mismos:

|  |  |
| --- | --- |
| a) Requisitos previos. | Los artículos 100 y 122 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan que si los Sujetos Obligados determinan que la información actualiza alguno de los supuestos de clasificación, es deber de los titulares de las áreas proponer su clasificación y no del Comité de Transparencia.  Al hacerlo tienen que precisar de qué información se trata, señalando el supuesto de clasificación (confidencialidad o reserva).  Además, se debe señalar el procedimiento, de los tres que establecen los artículos 132 y 106 de la Ley Estatal y General, respectivamente.  El último de estos requisitos previos consiste en que no se pueden emitir acuerdos de carácter general ni particular, esto es, no se puede hacer un acuerdo para clasificar de manera general todos los documentos de un expediente o área, sin individualizar su análisis y tampoco se puede hacer un acuerdo por cada dato que se vaya a clasificar dentro de un documento con diez datos, por ejemplo, susceptibles de ser clasificados. |
| b) Supuestos de clasificación. | Las disposiciones constitucionales y legales en la materia establecen los dos supuestos generales para clasificar la información: por reserva y por confidencialidad.  Los artículos 116 y 143 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan los supuestos para que la información pueda ser clasificada como confidencial. Mientras que los artículos 105 y 130 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan que la aplicación de estos supuestos debe realizarse de manera restrictiva y limitada, por lo que debe acreditarse que se cumple con esta condición y no se pueden ampliar las excepciones o supuestos de clasificación aduciendo analogía o mayoría de razón.  El **Sujeto Obligado** debe identificar claramente el tipo de información y hacer un juicio de subsunción o encaje para acreditar que el supuesto de hecho corresponde estrictamente con la hipótesis jurídica. Esto también lo debe de realizar el servidor público habilitado y el titular del área que administra la información. |
| c) Formalidades para emitir el acuerdo de clasificación. | El Comité de Transparencia, según lo dispuesto en los artículos cuenta con las facultades para aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información que haya propuesto.  Es necesario que **el acto reúna con los requisitos elementales**, entre ellos, que la autoridad que va a emitir el acto de autoridad sea la legalmente facultada para ello.  La decisión de aprobar, modificar o revocar la clasificación deberá de asentarse en un documento que registre la determinación a la que se llegue después de un análisis minucioso a partir de lo propuesto por el Titular del I. área que administra la información, cuyo análisis debe integrarse en la agenda de los asuntos a tratar en las sesiones, se insiste, a partir de las decisiones adoptadas previamente por los titulares de áreas y que son sujetas a control, en primera instancia, por el Comité de Transparencia. |
| d) Requisitos de fondo del acuerdo de clasificación. | Como se ha señalado antes, al hacer el juicio de subsunción o encaje entre el supuesto de hecho y la hipótesis jurídica, se debe acreditar la estricta correspondencia entre un elemento y otro. Ahora, en esta parte del procedimiento, que se desahoga en sede del Comité de Transparencia, la ley señala que la carga de la prueba, para justificar las restricciones, corresponde a los **Sujetos Obligados**, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación.  De lo anterior, se desprende que para una correcta **clasificación total o parcial**, esto es determinar los datos que se suprimen en las versiones públicas, es necesario fundar y motivar, de manera correcta, la clasificación; considerando que todo acto que la autoridad pronuncie en el ejercicio de sus atribuciones, debe expresar los fundamentos legales que le dieron origen y las razones por las que se deben aplicar al caso concreto.  Así, en un acto de autoridad se cumple con la debida fundamentación cuando se cita el precepto legal aplicable al caso concreto y la debida motivación cuando se expresan las razones, motivos o circunstancias que tomó en cuenta la autoridad para adecuar el hecho a los fundamentos de derecho. De este modo, la persona que se sienta afectada pueda impugnar la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.  En ese mismo sentido, el numeral trigésimo tercero fracción V de los Lineamientos Generales, precisa que para motivar la clasificación se deben acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar.  Ahora bien, **para cada caso además de fundar y motivar**, se debe identificar con claridad que datos contenidos en las documentales que son susceptibles de suprimirse, por ejemplo; Clave Única de Registro de Población (CURP), Registro Federal de Contribuyentes (R.F.C.), claves de seguros, préstamos o descuentos personales, secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, entre otros. |
| e) Condiciones especiales de la clasificación de la información como confidencial. | Los artículos 148 y 120 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, establecen que aun tratándose de datos personales, se podrán proporcionar, incluso sin solicitar el consentimiento de su titular.  En el caso de lo señalado en la fracción IV, será el Instituto quien deba aplicar la prueba de interés público, considerando también que como recientemente ha discutido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los servidores públicos nos encontramos sujetos a un régimen menor de protección.  Pero si la información que se pretende clasificar como confidencial no se encuentra en los supuestos de los artículos señalados y es posible, se deberá consultar al titular de los datos si permite o no el acceso. De no ser posible, la realización de la consulta, procede, fundando y motivando, la clasificación. |

1. Si el servidor público incumple con estas formalidades y entrega la información sin proteger los datos personales incumple con lo que estipula las disposiciones legales establecidas, asimismo que si entrega un documento testado sin el debido acuerdo de clasificación.
2. Por lo anteriormente expuesto, este Órgano Garante considera parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad que plantea el **RECURRENTE**, determinando **MODIFICAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, por lo que con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo noveno, trigésimo y trigésimo primero fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este **ÓRGANO GARANTE** emite los siguientes:

**R E S O L U T I V O S**

**PRIMERO.** Resultan parcialmente fundadas lasrazones o motivos de inconformidad hechos valer en el recurso de revisión **01533/INFOEM/IP/RR/2024,** en términos delconsiderandos **CUARTO y QUINTO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se **MODIFICA** la respuesta y se **ORDENA** al **Hospital Regional de Alta Especialidad de Zumpango,** que realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información y que ponga a disposición de ser el caso en versión pública, lo siguiente:

1. **Actas faltantes del Comité de Coordinación ordinarias y extraordinarias, del 1 de enero de 2014 al 20 de febrero de 2024.**

Para la entrega en versión pública, deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen y se ponga a disposición de la parte **Recurrente**.

Para el caso de que la información ordenada en el **inciso a)** en su parte relativa a actas extraordinarias, no se haya generado, poseído o administrado, bastará que el Sujeto Obligado, así lo haga del conocimiento del Recurrente al momento de dar cumplimiento a la presente Resolución en términos del artículo 19 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Para el caso de no contar con actas de alguna de las anualidades que se ordena por haber causado baja documental deberá emitir el Acuerdo de Inexistencia, en términos de los artículos 169 y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**TERCERO. Notifíquese** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, vía SAIMEX, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente y, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente Resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III; 214, 215 y 216 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**CUARTO.** De conformidad con el artículo 198, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el **Sujeto Obligado** de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente Resolución.

**QUINTO.** Notifíquese al **Recurrente** la presente Resolución, vía **SAIMEX**.

**SEXTO.** Se hace del conocimiento del **Recurrente** que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que la resolución le cause algún perjuicio podrá impugnar a través del juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS; MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA; SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ; LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA; EN LA QUINTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DOCE (12) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

1. Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículo 13. [↑](#footnote-ref-1)
2. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo sexto, sección A, Fracción I. [↑](#footnote-ref-2)
3. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Claude Reyes y otros vs Chile. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C. No. 151. Párr. 86. [↑](#footnote-ref-3)
4. Ibídem. Párr. 87. [↑](#footnote-ref-4)
5. Declaración conjunta del Relator Especial de las Naciones Unidas (ONU) para la Libertad de Opinión y de Expresión, el Representante para la Libertad de los Medios de Comunicación de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE) y el Relator Especial de la Organización de los Estados Americanos (OEA) para la Libertad de Expresión (2004), disponible en <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/documentos_basicos/declaraciones.asp>. [↑](#footnote-ref-5)
6. Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Artículo 9. …

   II. Eficacia: Obligación del Instituto para tutelar, de manera efectiva, el derecho de acceso a la información;

   … [↑](#footnote-ref-6)